

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 103/2020 antes 061/2019
(Séptima Sala)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
QUINTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

ACTOR: '

AUTORIDADES DEMANDADAS: POLICÍA VIAL
ESTATAL PV-223 Y OTRA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (15/12/2020). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 103/2020,
promovido por ' * * * * * ', en contra del ACTA DE
INFRACCIÓN con número de folio * * * * * , de diecinueve de mayo de dos mil
diecinueve, emitida por * * * * * , POLICÍA VIAL ESTATAL con
número PV-223, así como en contra del ENCARGADO O TITULAR DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE MATÍAS ROMERO,
y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- * * * * * , por medio de escrito
recibido el veintiuno de junio de dos mil diecinueve en Oficialía de Partes Común de
este Tribunal, por su propio derecho demandando la nulidad del Acta de Infracción con
número de folio * * * * * , de diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida por
* * * * * , POLICÍA VIAL ESTATAL con número PV-223, así
como en contra del ENCARGADO O TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE MATÍAS ROMERO.

SEGUNDO.- Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil
diecinueve, se previno al actor para que señalara domicilio en el lugar de residencia
de este órgano jurisdiccional, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las
notificaciones subsecuentes se harían por medio de lista en los estrados de este
Tribunal.

TERCERO.- El quince de octubre de dos mil diecinueve, una vez cumplido el
requerimiento aludido en el resultando anterior, se admitió a trámite la demanda
interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado y emplazar a las autoridades
demandadas, * * * * * , POLICÍA VIAL ESTATAL con número

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PV-223, así como en contra del **ENCARGADO O TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE MATÍAS ROMERO** para que produjeran su contestación en los términos de ley.

CUARTO.- Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo al **Policía Vial Estatal PV 223, ******* y a la diversa **DELEGADO DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL VIAL DE MATÍAS ROMERO,**

********* contestando la demanda entablada en su contra, ordenándose correr traslado de la contestación a la parte actora para los efectos legales correspondientes y requiriéndose a las autoridades demandadas señalar domicilio en el lugar de residencia de este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Por acuerdo de cinco de noviembre del año en que se actúa, una vez determinado levantar la suspensión de plazos y términos de este órgano jurisdiccional, originada por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 y en cumplimiento al Artículo Cuarto del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 de once de agosto de dos mil veinte aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, se notificó a las partes que debido a la reestructuración del Tribunal y redistribución de los expedientes que se tramitaban en la extinta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, le tocó conocer a esta Quinta Sala de Primera Instancia el expediente que se tramitaba bajo el número 61/2019 del índice de la Séptima Sala Unitaria, asignándosele el nuevo número 103/2020, concediéndoseles a las partes plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera y señalándose las DIEZ HORAS del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE para la celebración de la Audiencia Final.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEXTO.- En la data referida en el resultando Quinto del presente fallo, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que ni el actor, ni las autoridades demandadas formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y la de las autoridades demandadas, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, y por ende sobreseimiento del presente juicio, contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que se actualizan las causales previstas en los numerales 161, fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que respecta al **DELEGADO DE LA POLICÍA ESTATAL VIAL DE MATÍAS ROMERO**, por las siguientes consideraciones:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la parte actora al interponer su demanda, refirió ser el acto impugnado y del cual solicita su nulidad la "*El acta de infracción **** de fecha 19 de Mayo de 2019...*", señalando como autoridad demandada al Encargado o Titular de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, advirtiéndose del análisis de los presentes autos que quien emitió el acto combatido fue el **POLICÍA VIAL ESTATAL, ******, y no la diversa autoridad Delegado de la Policía Vial Estatal de Matías Romero; por lo que al no ser esta última, parte en el presente juicio, pues no emitió, ordenó ni ejecutó el acto combatido por el actor tal como lo establece el artículo 163, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta del todo procedente **sobreseer el presente juicio** en lo que atiende a la autoridad **DELEGADO DE LA POLICÍA ESTATAL VIAL DE MATÍAS ROMERO**.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, el actor * * * * *, demandó la nulidad del acta de infracción * * * *, datada el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, por haberse impuesto con base en una normatividad que es inexistente, en razón que la Ley de Tránsito Reformada se encuentra abrogada, aunado a que se no se encuentra debidamente motivada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en relación con el 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que no precisa con exactitud las normas legales que le facultan para emitir el mismo, ni los preceptos legales que regulan el hecho, aunado a que sustenta su actuar en leyes abrogadas, en razón que la Ley de Tránsito Reformada se encuentra abrogada por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; y la Ley de Justicia Administrativa, se encuentra abrogada por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Derivado del análisis efectuada al acto combatido, consistente en el acta de infracción con número de folio * * * *, de diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida por * * * * *, Policía Vial Estatal con número PV-223, resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación, en virtud que la autoridad demandada funda su actuar en la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, la cual fue abrogada mediante decreto 1801, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el once de abril de dos mil dieciséis; por lo que el sustentar su actuar en una ley que ha dejado de cobrar vigencia, violenta el principio de irretroactividad de la ley. No pasa desapercibido para esta juzgadora que, si bien es cierto que de puño y letra el Policía Vial Estatal, plasmó de manera poco legible: "Art. 77 de la Ley de Movilidad y Vialidad del Estado", también lo es que la denominación de la ley que pretendió invocar se encuentra incompleta e incorrecta, en razón que el nombre correcto y completo del normativo vigente al momento de ocurrir los hechos es el de Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; por lo que, al plasmar dos leyes una de ellas abrogada y la otra

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE
OAXACA
SALA
UNICA DE
JUSTICIA

57

incompleta, transgrede el principio de certeza jurídica del que debe gozar todo gobernado, para contar con la seguridad de que la autoridad que se encuentra invadiendo su esfera de derechos, lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido.

Aunado a lo anterior, de la lectura al acta de Infracción ***** se advierte que ésta no fue motivada, puesto que la autoridad demandada no hace una descripción mínima de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dan origen a la emisión del acto administrativo, que permitan conocer las razones por las cuales los preceptos legales que invocan le resultan aplicables al caso concreto, siendo la motivación requisito *sine qua non* para poder presumirse la validez de cualquier acto administrativo. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, que al rubro dice: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."

En razón de lo antes vertido, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, y por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida por ***** , Policía Vial Estatal con número PV-223, por las razones emitidas en el presente considerando.

Y tomando en consideración que al haberse declarado la nulidad del acto descrito en el párrafo anterior, y que lo accesorio sigue la surte de lo principal, lo lógico es ordenar a la autoridad demandada, que devuelva inmediatamente al actor, sin condición alguna, la Tarjeta de Circulación retenida, una vez que la presente determinación haya causado ejecutoria.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora y de una de las demandadas quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que, en el presente juicio se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161, fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que respecta a la autoridad Delegado de la Policía Vial Estatal en Matías Romero, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO consistente en el **ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO ******, de diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el **POLICÍA VIAL ESTATAL**, ********* por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, haciendo la devolución al actor de la garantía indebidamente retenida.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

ACTUARIA

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO

21, AÑO D

En
de
Es
no
PV
Ró
ser
arti
Cor

En la
diecio
Admini
habién
deman
Policía
fecha c
fundam
para el